



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00162-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JENIFER LISET VALDES MATUTE C.C. 1.143.131.648

**DEMANDADO: MARLYN JANETH CANDANOZA SAAVEDRA C.C. 22.520.133
JHON BOYZ MARTINEZ ARDILA C.C. 72.241.666**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de apoderado judicial Dr. SEBASTIAN TRUYOL CHARRIS, presentó memorial de corrección, aclaración y reforma de demanda. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentado memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó corrección, aclaración y reforma de demanda así:

- a) *En un Principio la demanda en su libelo había señalado como demandados a los Señores IRMA DEL CASTILLO VILLALBA y ABEL CANTILLO ANAYA, ambos mayores de edad: quienes se les daba la calidad de propietarios del inmueble situado en la CARRERA 4F NUMERO 65 – 31 URBANIZACION VILLA KARLA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO MATRICULA INMOBILIARIA: 041-83037.*
- b) *Por consiguiente, aclaro, corrijo y reformo la demanda manifestando que el párrafo anterior no es cierto y que se le dé la calidad de demandado y PROPIETARIO INSCRITO al señor RAFAEL ANTONIO MORALES CAMACHO, Colombiano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.087.768 expedida en el Roble-Cesar.*
- c) *Que los señores IRMA DEL CASTILLO VILLALBA y ABEL CANTILLO ANAYA presuntos arrendatarios del inmueble mediante escritura pública 5.771 del 10 de octubre del año 2.001 del Notaria Única hoy Primera de Soledad. Tengan la calidad de demandados por razón de ser arrendatarios dentro del proceso mas no como propietarios del inmueble en mención.*
- d) *En cuanto a las pretensiones SOLICITO al Juez sanear al inmueble de tales limitaciones como CONTRATO DE ARRIENDOS, PACTO DE RETROVENTA.*
- e) *LIBRAR un nuevo oficio de embargo contra el inmueble y contra el señor RAFAEL ANTONIO MORALES CAMACHO, ya que es el propietario inscrito del bien inmueble en mención.*
- f) *En cuanto a las notificaciones del señor RAFAEL ANTONIO MORALES CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía número 5.087.768 expedida en el Roble-Cesar. Mi apoderado manifiesta que desconoce el domicilio, residencia, número de teléfono y o correo electrónico por consiguiente se solicita otro medio de Notificación para hacer efectivo el traslado de la Demanda*

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda, que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00162-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JENIFER LISET VALDES MATUTE C.C. 1.143.131.648

DEMANDADO: MARLYN JANETH CANDANOZA SAAVEDRA C.C. 22.520.133
JHON BOYZ MARTINEZ ARDILA C.C. 72.241.666

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Además, se establece **que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Negritas del despacho)

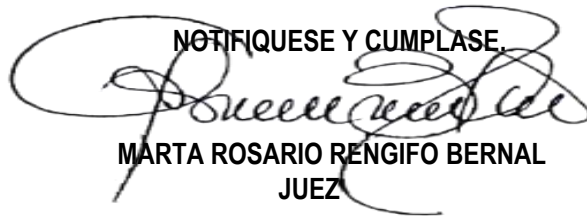
Revisada la solicitud se advierte que con la misma el actor pretende alterar las pretensiones, incluir nuevos demandados, actuaciones que corresponde claramente a una reforma de demanda, mas no a una aclaración o corrección de la misma como lo manifiesta en su memorial.

Así las cosas, tal reforma no fue presentada integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e695fa2c67d27683adb18848b72ecfa4cc47ab6bc65d5032a00d5a899020**

Documento generado en 17/11/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4189-004-2019-00191-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DINA BARRIOS ACOSTA, C.C. 1.048.275.944
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, NIT. 890.903.938-8

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, en relación con lo resuelto en auto de fecha 09 de marzo de 2021 que se abstiene de correr traslado de las excepciones de mérito, así como del recurso de reposición formulado por el demandado BANCOLOMBIA contra dicha providencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibídem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En punto de lo que en esta oportunidad es materia de revisión, reexaminado el expediente, constata esta agencia judicial que en efecto, por error involuntario, se profirió auto de fecha 09 de marzo de 2021 admitiendo la sustitución del poder y reconociendo la personería a la Dra. YAINNE LINEY BARRIOS GUERRA, como apoderada del demandado BANCOLOMBIA y se abstuvo de correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado con la contestación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho con anterioridad ya se había pronunciado acerca de ello mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, publicado en estado del 28 de enero de la misma calenda, en el cual, además de aceptar la sustitución, se ordenó acertadamente correr traslado de las excepciones de mérito a la demandante, por haber sido allegada la contestación en oportunidad. Término durante el cual la demandante guardó silencio.

Advertido el yerro que en esta instancia se pone de presente, considera esta Agencia Judicial que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencial¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

En consecuencia, el despacho se apartará de los efectos del auto del 09 de marzo de 2021, dejará sin efecto igualmente la casilla 16 de la fijación en lista No. 003 del 12 de abril de 2021 que dio traslado al recurso de reposición formulado por el demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, razón por la que deviene entonces abstenernos de pronunciamiento alguno en relación con el mismo.

Así pues, estando debidamente integrado el contradictorio, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía de jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte), señaló:

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

BFB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4189-004-2019-00191-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DINA BARRIOS ACOSTA, C.C. 1.048.275.944
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, NIT. 890.903.938-8

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por ejercido el control de legalidad en el presente proceso.

SEGUNDO: Déjese sin efecto el auto de fecha 09 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Déjese sin efecto la casilla 16 de la fijación en lista No. 003 del 12 de abril de 2021, que dio traslado al recurso de reposición formulado por el demandado **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Fijese fecha para la celebración de audiencia inicial del art. 372 C.G.P., para el día **miércoles 24 de enero de 2024 a las 02:00 p.m.**, diligencia en la cual, se intentará la conciliación; y, de no ser posible la misma, se practicarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas a practicar en este asunto; por lo tanto, se les advierte a todos los sujetos procesales intervinientes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales respectivas.

QUINTO: Dar traslado a las partes de un instructivo y recomendaciones que deben seguir, a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma LIFE SIZE o TEAMS, de acuerdo a la disponibilidad de las citadas aplicaciones, por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud, se les solicita comunicarse con anticipación a los canales de atención virtual que pueden ser visualizados a pie de página de este documento.

SEXTO: Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual LIFE SIZE o TEAMS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a5b28081ded7d7d0a871cef366d299596cd339693ffae9261d5a52e45bc74**

Documento generado en 17/11/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4189-004-2019-00191-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DINA BARRIOS ACOSTA, C.C. 1.048.275.944
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, NIT. 890.903.938-8

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de pérdida de competencia formulada por la apoderada judicial de la demandante. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de noviembre dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la pérdida de competencia de este despacho en el presente asunto, fundamentando su pedido en el artículo 121 del C.G.P., haciendo un recuento parcial de las actuaciones surtidas en la litis.

Manifiesta la togada en su memorial que:

...”Acudo ante su digno despacho a fin de solicitarle se sirva REMITIR el expediente de la referencia al juez que le siga en turno para que asuma la competencia y profiera la providencia correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en la oficina judicial, por cuestiones de reparto le correspondió conocer a usted del asunto mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, siendo admitida el día 31 de julio de 2019 y desde la fecha anterior hasta la presente han transcurrido más de 3 años y 7 meses; que excede del año de lo señalado del art 121 del C.G.P.

Encontrándose los términos desbordados, amén de que se trata de un proceso verbal en donde deben tramitarse y respetarse todas las etapas procesales, señalados en la ley.

Sin embargo este proceso se encuentra inactivo sin resolución judicial desde el día 09 de abril de 2021 hasta la fecha, a pesar de haber presentado la suscrita un sin número de memoriales

Frente a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la apoderada, en la cual afirma que los términos se encuentran desbordados, que han transcurrido más de tres años y el proceso se encuentra inactivo¹, es menester señalar que desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, en aras de dar cumplimiento a tan loable cometido, inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009. Continuando en ese empeño, el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley

¹ Omite la profesional que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo previene la Corte Constitucional, “por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.” (Sentencia T-052-2018).

Para que pueda hablarse de mora judicial injustificada se requiere: (i) que se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) que no exista un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) que la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” (Sentencias T-230 de 2013 y T-186 de 2017, entre otras).

La litigante no se ocupa de demostrar ninguno de tales presupuestos, de cara el primero de ellos, a las directrices de plazo razonable erigidas por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que exigen evaluar (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal desplegada por las partes, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4189-004-2019-00191-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DINA BARRIOS ACOSTA, C.C. 1.048.275.944
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, NIT. 890.903.938-8

1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos. En efecto, dispone tal norma que:

...“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,...

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...)

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero como se verá, la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, el despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, como lo solicita la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018**, la Corte Suprema recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es, hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en **Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) *Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;*
- (iv) *No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,*
- (v) *Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4189-004-2019-00191-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DINA BARRIOS ACOSTA, C.C. 1.048.275.944
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, NIT. 890.903.938-8

...

Así mismo, en cuanto a la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo, entre otras cosas:

“...

- i. *La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.*
- ii. *Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.*

De la lectura de la sentencia de inexecutable, diáfano resulta que, al integrar normativamente ese artículo 121 inciso 6, con el artículo 136 del C.G.P., como lo manda aquella sentencia, en el presente caso la potencial nulidad que avizora el apoderado de la parte demandante, hace mucho fue saneada.

Y ello es así, en la medida en que el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, el demandado fue notificado por aviso entregado el 07 de octubre de 2019, que luego de contestada la demanda con memorial del 22 de octubre de 2019 esta autoridad judicial se pronunció mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, admitiendo una sustitución de poder y corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, actuación frente a la que la petente guardó silencio. Luego mediante sendos memoriales solicita resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de marzo de 2021, sin invocar nulidad alguna.

De ahí que en el *subjudice*, de existir una posible nulidad, ésta se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales.

Concluye esta agencia judicial entonces, que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, mucho menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia a más tardar el 08 de octubre de 2020, es dable indicar que, pese a que se venció tal término y ello no ocurrió, quien alega la pérdida de competencia ha convalidado la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponerla, y en consecuencia, se itera, resulta convalidada por esa forma cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por éste aspecto.

Por lo que se,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4189-004-2019-00191-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DINA BARRIOS ACOSTA, C.C. 1.048.275.944
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, NIT. 890.903.938-8

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d23477d02916f2d1b159854dc1d9b644154c99b0f1efe06458b66742a0b8891f

Documento generado en 17/11/2023 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la parte Demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de la Sra. **GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106**

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106**, **DESÍGNESE** para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	DIRECCIÓN
1.192.770.332	413.971	MENDOZA MEDINA	NICOLLE ANDREA	nicolleabogadam@gmail.com	Calle 24 No. 19-52 Soledad

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d893672c471c5cc3944df4e085d319ab470cb76f97603886944f6ff54125d1ca

Documento generado en 17/11/2023 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la parte Demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de la Sra. **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a la demandada **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	CELULAR
72.221.558	159.886	RODRIGUEZ GUERRERO	SAMIR ARTURO	sarguerrero@hotmail.com	3017977661

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8997164b999fddb2a69a0cd79287dac98022fe70dc3d864465676f29be4036d6

Documento generado en 17/11/2023 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del Sr. **FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.608	401.086	PADILLA PADILLA	JAIDEER DE JESUS	Jate-do@outlook.com	3145196378

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac782f6fa8c8d02bfc48f91769bb9942db6a49580c9d97cd621bf3cf5564dd**

Documento generado en 17/11/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00279-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105
MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de los Demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105 y MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados **GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105 y MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso de los demandados **GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105 y MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.974	377.420	VANEGAS CAMACHO	HAROL DAVIDA	haroldavidvanegas@hotmail.com	3003573115

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00279-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105

MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207dfb11b2374a0954cc5297ccee702216dbf67f2a8ea8d4fa435ca5eef263a1

Documento generado en 17/11/2023 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00298-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: CESAR MORALES BOLAÑOS C.C. 72.193.408

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **CESAR MORALES BOLAÑOS C.C. 72.193.408**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del Sr. **CESAR MORALES BOLAÑOS C.C. 72.193.408**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **CESAR MORALES BOLAÑOS C.C. 72.193.408**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.303.417	129.304	JIMENEZ GARCIA	HENRY	henjigar@hotmail.com	3013771087

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑÁLESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00298-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: CESAR MORALES BOLAÑOS C.C. 72.193.408

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

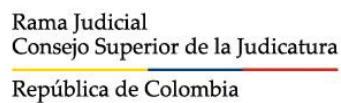
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4d5871443a8bc8e7ed2b2d8607929be759853967b0ee44055265b9f39ace320

Documento generado en 17/11/2023 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que se observa en el expediente digital, mediante el cual se informa a este despacho, error en la entrega de título dentro de proceso de referencia, aduce la DRA JUNNE RADA D ELA CRUZ en calidad de secretaria de este juzgado, que por error involuntario, entregó dinero de más al apoderado de la parte demandante, así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	
	Deposito: SOLEDAD Código de identificación del despacho (Ae 2018/7): 007594180004 Ciudad: SOLEDAD (ATLÁNTICO)	Deposito: SOLEDAD Código de identificación del despacho (Ae 2018/7): 007594180004 Ciudad: SOLEDAD (ATLÁNTICO)	(DJO4)
Fecha: 09/10/2023 Oficio No.: 2023000961 REF Número de Radicación del Proceso (Aes. 2018/7, 141262 y 141362): 8759418009420160045300			
Gefores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: SOLEDAD (ATLÁNTICO)			
Aprobados Gefores: Demandante: AVENDANO SANDRA CEDULA: 57456945 Defensor: SOLUCIONES SAS PYA NIT: 005030651			
Procesa pagor según lo ordenado mediante providencia del 09/10/2023, al(los) deposito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 72147304 JOSE LUIS MAURY MARQUEZ			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
25/09/2023	41204000044374	\$4.246.133.00	
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$4.246.133.00	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
JUNNE DE JESUS RAZA DE LA CRUZ Nombres y Apellidos CEDULA: 52833530 Número de identificación		Firma Huella Índice Derecho	
Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
MARTA ROSARIO RENOFO BERNAL Nombres y Apellidos CEDULA: 22053289 Número de identificación		Firma Huella Índice Derecho	
Espacio para confirmación CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	

Que: “sumado lo anterior, corresponde un resultado de la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.065.989,00)** siendo correcto y correspondiente a la obligación, la suma de **\$ 6.800.770,58**, notandose el excedente en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTAYCINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.265.218,42)**”.

Lo anterior, conlleva al despacho, que requiera de manera urgente e inmediata al apoderado judicial **DR JOSE MAURY MARQUEZ identificado con C.C N° 72147304**, a fin se sirva hacer la devolución del dinero cobrado de mas te a la suma de la obligación que se recauda en este proceso como indica la secretaria en su informe, es decir, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTAYCINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.265.218.42)**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00453-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: P&A SOLUCIONES S.A.S., NIT. 900.809.365-1

DEMANDADOS: SANDRA MILENA AVENDAÑO, C.C. 57.456.945 y KEVIN ARTURO BARCELÓ BALZA,
C.C. 72.431.510

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requiere a la parte demandante **P&A SOLUCIONES S.A.S** y apoderado judicial **DR JOSE MAURY MARQUEZ** identificado con **C.C N° 72147304** hacer la devolución de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTAYCINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.265.218,42)** dentro de este proceso, siendo cobrados de más en orden de pago de fecha 09/10/2023 Oficio No. 2023000641 por haber sido cancelado y superado el total de la liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba960b310a622f05ea8a963d93d0ac6729f6d7ce0ae4c57d05cd785879b1e13**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000507-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KEDO HORIZONTAL PROPIERTIES S.A.S. NIT: 901.338-274-1.

DEMANDADOS: JESUS ELIAS PADILLA GARCIA C.C. No. 1140822625

INFORME SECRETARIAL- Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder de la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, presento renuncia de poder otorgado por la entidad **KEDO HORIZONTAL PROPIERTIES S.A.S. NIT: 901.338-274-1**, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la **Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ C.C. No. 32.818.366 y T.P No.95.913 del C. S. del J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **KEDO HORIZONTAL PROPIERTIES S.A.S. NIT: 901.338-274-1**, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a2b98c9d750d75a425fe4db7fee798c912cf5eab46eba70b12a9609027b35b**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00511-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO C.C 1.143.449.780

DEMANDADO: DAVO GROUP S.A.S., identificada con Nit. 901.113.135-1 representada
legalmente por GREISI DE JESUS BARRIOS SALGADO C.C. 1.128.165.167

INFORME SECRETARIAL- Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder del Dr. CESAR JESUS GARCIA POTES. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. CESAR JESUS GARCIA POTES, presento renuncia de poder otorgado por la Sra. **KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO C.C 1.143.449.780**, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el **Dr. CESAR JESUS GARCIA POTES, C.C. 77.009.494 y T.P. No. 92.768 del C. S. J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a la demandante **KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO C.C 1.143.449.780**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82c171129400a8fc62585f7f88978375072671108f2b8b3aa9c380d6fefe0c**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00527-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA HERRERA C.C. 73.076.473
DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, solicita embargo y retención del remanente de los de los títulos libres y disponibles dentro del proceso ejecutivo que cursan en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD (ATLANTICO), RADICADO: 2020-00417, DEMANDANTE: COMSEL, donde funge como DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO.

Este Despacho la decretará, teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 466 del C.G.P, que a la letra reza:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los títulos libres y disponibles del demandando **DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208**, dentro del siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00417
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: DALILA ROSA AMARANTO CANTILLO C.C. 32.666.208
JUZGADO: TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD

Dicho remanente será con destino al presente proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a453c7f28c952089f8dd2ebb7beb8c9398d4ea4c250f81f0417b97a516ea207**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5
DEMANDADOS: FERNANDO RAFAEL ALONSO SANJUANELO, C.C. 72.009.460 y JAVIER NUÑEZ MARTINEZ, C.C. 72.269.243

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

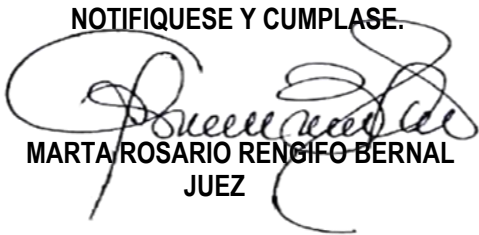
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares de embargo y retención del salario que devenga el demandado JAVIER NUÑEZ MARTINEZ, C.C. 72.269.243 en la entidad INSTALACIONES ELECTRICAS YJ S.A.S, Nit: 901.575.881-8, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JAVIER NUÑEZ MARTINEZ, C.C. 72.269.243, en su calidad de empleado de INSTALACIONES ELECTRICAS YJ S.A.S, Nit: 901.575.881-8, a favor del demandante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5. Límitese en la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.025.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORI EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a13d0479542450f84e8d85a9390fe865d0612ace0307048d7612d6c0ffff8**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00593-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: REY DAVID ESCAMILLA MEDINA C.C. 1042459372

INFORME DE SECRETARIAL, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de la demandada **REY DAVID ESCAMILLA MEDINA C.C. 1042459372**, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, presentó demanda ejecutiva contra de **REY DAVID ESCAMILLA MEDINA C.C. 1042459372**, Correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 se libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interposición de recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con C.C. 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **REY DAVID ESCAMILLA MEDINA C.C. 1042459372**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fijese como Gastos definitivos al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con C.C. 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

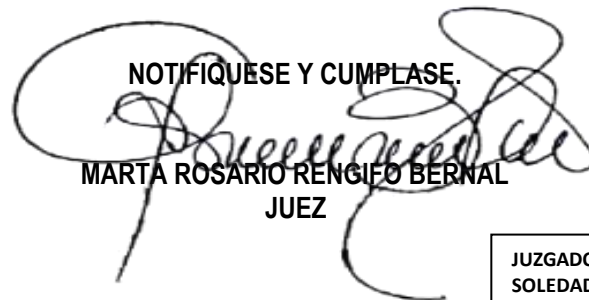
RADICADO: 087584189-004-2021-00593-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: REY DAVID ESCAMILLA MEDINA C.C. 1042459372

6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ac0bba4f83b9a31200c20603a6ac226b313f7aacd9bfa0cb5a8b88e9a83e5c

Documento generado en 17/11/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00684-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., NIT. 802.012.213-3
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE PAYARES ORTIZ, C.C. 1.007.205.252 y DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, C.C. 22.485.282

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de derecho de petición enviado al pagador, solicitando información de los demandados para su ubicación y notificación, sin obtener respuesta. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, C.C. 72.239.348, solicitó mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2023, que se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO para que informe la dirección física, lugar de trabajo o correos electrónicos de los demandados con miras a lograr su notificación, anexando constancia de derecho de petición enviado a dicha entidad, manifestando que no ha obtenido respuesta del mismo (se adjunta pantallazo).

Barranquilla Atlántico 10 de agosto del año 2023

Señores(a):
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION. ARTICULO 23 C.N.

LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.482.775 con domicilio en la ciudad de Barranquilla Atlántico, actuando en calidad de representante legal de la sociedad LUGOMAR INVERSIONES SAS con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), constituida y registrada con NIT No. 802.012.213-3 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla Atlántico email - inversioneslugomar@hotmail.com por medio del presente escrito radico derecho de petición consagrado en el art 23 de la C. N. y demás normas concordantes, para que se sirva la presente entidad resolver las siguientes pretensiones:

HECHOS.

PRIMERO: que la sociedad LUGOMAR INVERSIONES SAS es acreedor ejecutando dentro del proceso ejecutivo rad 688 - 2021 que cursa en el juzgado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

SEGUNDO: Que dentro de los tramites señalados en el articulo 291 del CGP, no se logró llevara cavo la notificación de la providencia de mandamiento de pago emitida por este despacho a los demandados ORLANDO ENRIQUE

PETICIONES.

- Por lo anterior, solicito respetuosamente a entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO indicar, la dirección física, correo electrónico, o dependencia laboral donde puedan ser notificados los señores: ORLANDO ENRIQUE PAYARES ORTIZ identificado con c/e No. 1.007.205.252 y DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.485.282 para llevar efectos procesales dentro de ejecutivo mencionado.

NOTIFICACIONES.

Se puede notificar la respuesta de este derecho de petición al siguiente correo electrónico inversioneslugomar@hotmail.com

Atentamente;


LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA
C.C. No. 7.482.775 Barranquilla Atlántico
Representante legal



Frente a la situación aquí planteada, el artículo 291 del C.G.P. señala:

... "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00684-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., NIT. 802.012.213-3
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE PAYARES ORTIZ, C.C. 1.007.205.252 y DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, C.C. 22.485.282

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante aporta la constancia del agotamiento del requisito, frente a la falta de respuesta a su petición, el despacho considera procedente dar aplicación a lo previsto en la norma en precedencia, por lo cual se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO para que allegue al proceso la dirección física, lugar de trabajo o correos electrónicos de los demandados **ORLANDO ENRIQUE PAYARES ORTIZ, C.C. 1.007.205.252 y DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, C.C. 22.485.282**, al objeto de su notificación.

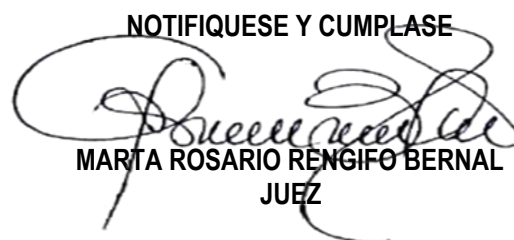
Al respecto, es del caso poner de presente que cuando existe incumplimiento de las órdenes que imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte, según el artículo 44 numeral tercero del C.G.P. lo siguiente:

3. **SANCIONAR** con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al pagador de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que allegue al proceso la dirección física, lugar de trabajo o correos electrónicos de los demandados **ORLANDO ENRIQUE PAYARES ORTIZ, C.C. 1.007.205.252 y DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, C.C. 22.485.282**, al objeto de su notificación. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, __ de Septiembre ____ de 2019

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ecdba165193710fca5e897dce3499f01c23211196ae183ba894da656390ba**
Documento generado en 17/11/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00750-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR, NIT. 819.002.332-0
DEMANDADO: ZILA JOHDIA MOVILLA JIMENEZ, C.C. 1.143.444.374 y YEIMI PAOLA CASSERES MARQUEZ, C.C. 1.045.680.359

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de citación para notificación DEVUELTAS, y solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, C.C. 72.239.348 y T.P. No. 147.953, allega constancias de entrega de citación para notificación personal a los demandados ZILA JOHDIA MOVILLA JIMENEZ y YEIMI PAOLA CASSERES MARQUEZ, devueltas con la observación “DESTINATARIO NO HABITA” y “DIRECCIÓN INCORRECTA”, respectivamente, manifestando que desconoce sus direcciones, domicilio, residencia, lugar de trabajo o correos electrónicos donde puedan ser notificados, solicitando en consecuencia su emplazamiento (ver pantallazos adjuntos):

Notificación en línea

NIT. 808.025.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires (Segunda): 21 a 44-83
Tel: 602.260.4810/11
Resolución 00576 de abril 3 de 2012
Operador Postal: 0271

BAQ364930287

BAQ364930287

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 16 del mes de marzo del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Barranquilla
N° Radicado:	2022-750
Demandado o Ciudad:	21a Johdia Movilla Jimenez
Dirección:	Ci 61A 13F 16 Br Nuevo Milenio
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	NO
Recibido Por:	
C.C. o N° Identificación:	
Contenido:	Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones:	**La Notificación Fue Devuelta Por Destinatario No Habita, El Predio Se Encuentra Vacío

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 21 del mes de marzo del año 2023.

Tempo Express S.A.
TEMPOEXPRESS
NIT. 808.025.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires (Segunda): 21 a 44-83
Tel: 602.260.4810/11
Resolución 00576 de abril 3 de 2012
Operador Postal: 0271
PRIMA AUTORIZADA: 2023 de 2012

Notificación en línea

NIT. 808.025.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires (Segunda): 21 a 44-83
Tel: 602.260.4810/11
Resolución 00576 de abril 3 de 2012
Operador Postal: 0271

BAQ364930288

BAQ364930288

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 14 del mes de marzo del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado:	2022-750
Demandado o Ciudad:	Yeimi Paola Casseres Marquez
Dirección:	Cr 17 72C 70 Bajo Valle
Ciudad:	Barranquilla
La diligencia se pudo realizar:	NO
Recibido Por:	
C.C. o N° Identificación:	
Contenido:	Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones:	**La Notificación Fue Devuelta Por Dirección Incorrecta

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 10 del mes de agosto del año 2023.

Tempo Express S.A.
TEMPOEXPRESS
NIT. 808.025.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires (Segunda): 21 a 44-83
Tel: 602.260.4810/11
Resolución 00576 de abril 3 de 2012
Operador Postal: 0271
PRIMA AUTORIZADA: 2023 de 2012

No obstante, advierte esta agencia judicial que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, se constata que en la demanda solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los salarios de los demandados como empleados activos de la empresa IPS DE LA COSTA S.A., sin que se verifique el intento de notificación en dicha dirección.

Al respecto, el artículo 291 del Código General del Proceso señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00750-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR, NIT. 819.002.332-0

DEMANDADO: ZILA JOHDIA MOVILLA JIMENEZ, C.C. 1.143.444.374 y YEIMI PAOLA CASSERES

MARQUEZ, C.C. 1.045.680.359

..."Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."

Razón por la cual no se accederá al emplazamiento solicitado en el presente proceso, y en su lugar, se requerirá al demandante para que agote la notificación en el lugar de trabajo de los demandados.

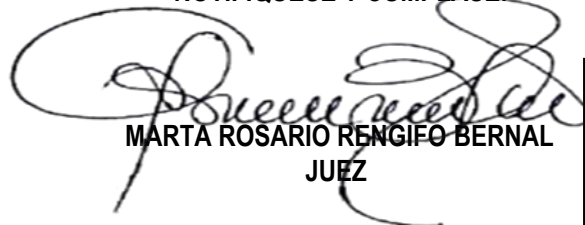
Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en el lugar de trabajo de los demandados **ZILA JOHDIA MOVILLA JIMENEZ, C.C. 1.143.444.374 y YEIMI PAOLA CASSERES MARQUEZ, C.C. 1.045.680.359.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a3045481d7bac1340ea92440f176bb3266821454830e8a315487490d87e0b**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00752-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT 819.002.332-0

DEMANDADO: ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258

EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita se emplace a las demandadas **ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258 y EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434**, toda vez que la agencia de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., certifica como **“LA NOTIFICACIÓN FUE DEVUELTA POR DESTINATARIO NO HABITA”**, para lo cual, allega la constancia de notificaciones fallidas.

Así mismo, la parte demandante manifiesta que, desconoce sus direcciones, domicilios, residencias o lugares de trabajo o dependencia o dirección de correo electrónico donde puedan ser notificadas.

Conforme a lo anterior, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. **Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”* (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a las demandadas **ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258 y EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha 21 de octubre de 2022 y corregido mediante auto de fecha 11 de abril de 2023 y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por **COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT 819.002.332-0**, en contra de **ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258 y EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado **08-758-41-89-004-2022-00752-00**.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00752-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR NIT 819.002.332-0

DEMANDADO: ANA CARLINA ARRIETA ALVAREZ C.C. 22.293.258

EDITH CECILIA CHARRIS JIMENEZ C.C. 22.376.434

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9f0a766197c9aefc4ed9926e602bac723a7d042f554c3b9f59cc5bd4ec0050**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08758-40-03-003-2011-00509

Radicado Interno: 871M-3-2016

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3

Demandado: JUAN EDUARDO JIMENEZ TRESPALACIO C.C. 11.050.590

GARITH MEJIA GONZALEZ C.C 85.442.966

Juzgado de origen: Juzgado TERCERO Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandante solicitó corrección del auto de fecha 27 de octubre de 2022, en virtud de que, se indicó en el encabezado y el informe secretarial que la parte demandante es COOLINDHOGAR siendo lo correcto LIND HOGAR LTDA. Sírvase proveer,

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por la Dra. GEYSY RAAD PEREZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, en el cual indica que, en cuanto al demandante es: **LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3.**

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el encabezado y en el informe secretarial del auto calendado 27 de octubre de 2022, se indicó que el demandante es **COOLINDHOGAR** siendo lo correcto **LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3.**

En consecuencia, se procederá a la corrección del encabezado del auto calendado del 27 de octubre de 2022, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase el encabezado y el informe secretarial del auto calendado 27 de octubre de 2022, auto que decreto las medidas cautelares, el cual quedará así:

Radicado: 08758-40-03-003-2011-00509

Radicado Interno: 871M-3-2016

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3

Demandado: JUAN EDUARDO JIMENEZ TRESPALACIO C.C. 11.050.590

GARITH MEJIA GONZALEZ C.C 85.442.966

Juzgado de origen: Juzgado TERCERO Civil Municipal de Soledad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-003-2011-00509

Radicado Interno: 871M-3-2016

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3

Demandado: JUAN EDUARDO JIMENEZ TRESPALACIO C.C. 11.050.590

GARITH MEJIA GONZALEZ C.C 85.442.966

Juzgado de origen: Juzgado TERCERO Civil Municipal de Soledad

1. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200a25375241e495fe49dd6bfa22b623eb3455bf5ebbb6c736bd8919ce522709

Documento generado en 17/11/2023 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2013-00776-00
RADICADO INTERNO: 1048M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR NIT 900.015.374-1
DEMANDADOS: CANDIDA MORALES ARREDONDO C.C. 32.810.837
RUTH MARIA ROMERO MORALES C.C. 55.247.680
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
INFORME SECRETARIAL – Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. VERY JOSE VERGARA BARRAZA, en su calidad de Liquidador de COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR, solicita se le revoque poder conferido al Dr. LUIS CESAR DE LA HOZ BOLAÑO y a su vez otorgó poder al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. VERY JOSE VERGARA BARRAZA, en su calidad de Liquidador de COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR, presentó revocatoria de poder conferido a la Dra. CLAUDIA P. AVILA SILVA, y en su lugar, otorgó poder a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con C.C N° 32.784.396 de Barranquilla (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S. de la J.

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con C.C N° 32.784.396 de Barranquilla (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S. de la J., y revóquesele el poder a la Dra. CLAUDIA P. AVILA SILVA identificada con C.C N° 32.858.046, T.P N° 144.765 del C.S. de la J. quien podrá manifestarse en relación a lo previsto en el Artículo 76, inciso segundo del C.G. del P., que a la letra reza:

“(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (…)”

por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitase el poder conferido por el Dr. VERY JOSE VERGARA BARRAZA, en su calidad de Liquidador de COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con C.C N° 32.784.396 de Barranquilla (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S. de la J. en consecuencia, téngasele como apoderada judicial en los términos y condiciones del poder a el conferido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2013-00776-00
RADICADO INTERNO: 1048M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR NIT 900.015.374-1
DEMANDADOS: CANDIDA MORALES ARREDONDO C.C. 32.810.837
RUTH MARIA ROMERO MORALES C.C. 55.247.680
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

2. Revocar el poder a la Dra. CLAUDIA P. AVILA SILVA identificada con C.C N° 32.858.046, T.P N° 144.765 del C.S. de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba1165a26a4b559c4589b4ea4b03cfe09b5aff62240a0e9f2dde989c6b91df0
Documento generado en 17/11/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2013-00776-00
RADICADO INTERNO: 1048M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR COOLINDHOGAR NIT 900.015.374-1
DEMANDADOS: CANDIDA MORALES ARREDONDO C.C. 32.810.837
RUTH MARIA ROMERO MORALES C.C. 55.247.680
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

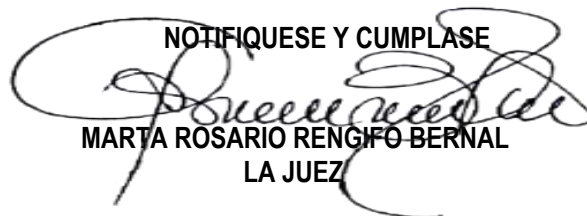
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada RUTH MARIA ROMERO MORALES, así mismo, solicitó se decrete medidas cautelares de los dineros que se encuentren depositados en los diferentes entidades bancarias que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **RUTH MARIA ROMERO MORALES C.C. 55.247.680**, en calidad de empleado de la empresa **LABOR HUMANA SAS , Nit 900.404.273**. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado **RUTH MARIA ROMERO MORALES C.C. 55.247.680**, en las siguientes entidades financieras: **BBWA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, SCOTIABANK**. Límitese la medida a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILNOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.629.926)**. Librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5ea4e0c0dd84a23618add06b17324c945f6490b16e5dd0c0181c09e16d0a9e**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2009-00914-00
RADICADO INTERNO: 1326M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO NIT
DEMANDADOS: WILFRIDO ANTONIO MERIÑO ASCENCIO C.C.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que, fue presentado por la parte demandada escrito solicitando desistimiento tácito, así mismo, se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito y en consecuencia se libren oficios de desembargo y se haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre.

Sobre la anterior solicitud es preciso remitirnos a lo preceptuado en el Código General del Proceso que trae esta figura de Desistimiento Tácito como una forma anormal de terminación del proceso, el cual es imponible cuando se acredite la inactividad del mismo por la parte que la promovió y el cual se encuentre paralizado por su causa; conforme lo prescrito por el artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

*“El Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1-... 2.- cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria de su despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”* (negritas del despacho).

De conformidad a lo antes expuesto y con base en la norma señalada, el desistimiento tácito opera o se da como consecuencia de la inactividad del proceso, debido a que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, dicho plazo conforme a la norma debe contarse desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; que en el caso, del presente proceso objeto de estudio, dichos presupuestos exigidos en el numeral 2o. del artículo 317, no ocurren por cuanto las últimas solicitudes por la parte demandante, datan del mes de noviembre de 2021, marzo de 2022 y julio del 2023. Por lo tanto y conforme a lo anterior no es procedente decretar el desistimiento tácito en esta actuación por cuanto no se reúnen los presupuestos señalados por la norma; razón por la cual no accederá a lo solicitado.

Respecto a la solicitud de requerir pagador FOPEP, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARIA AGUSTINA PEREZ, para que informe porque no ha hecho los descuentos en el proceso de la referencia, no obstante, se mantendrá en secretaria dicha solicitud, dado que, no es claro para el despacho el día en que fue enviada la comunicación del oficio No. 756 al pagador FOPEP y su correspondiente recibido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2009-00914-00
RADICADO INTERNO: 1326M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO NIT
DEMANDADOS: WILFRIDO ANTONIO MERIÑO ASCENCIO C.C.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Formulario de radicación con campos para Origen, Destino, y un espacio para el texto del despacho. El texto del despacho incluye referencias a radicación, embargo, y disposiciones judiciales. Al final del documento hay una línea de firma y un espacio para la notificación.

Así las cosas, este despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que aporte de manera legible la constancia de envío y recibo del oficio No. 756, por parte del pagador FOPEP.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de decretar desistimiento tácito en esta actuación, solicitado por el demandado WILFRIDO ANTONIO MERIÑO ASCENCIO, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener en secretaría la solicitud de requerir pagador y en consecuencia requerir a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e76ff3e3ed3ac4b47bd62d9b518bd2a4550fa97a33ebbaa4e182c83754d8c1**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-004-2010-00682

RAD. INTERNO: 2690 M4-2016

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: RUTH MARIA MARTINEZ DE SIMANCA, C.C. 33.143.829 Y OTROS

**DEMANDADOS: MONICA PATRICIA HURTADO DE LA HOZ, C.C. 32.873.556 y DAVID ENRIQUE HURTADO
DÍAZ, C.C. 7.448.024**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver acerca de memorial de la demandante allegando poder especial conferido al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO para que asuma su defensa en el proceso; así también, que los herederos determinados del Señor RICARDO ANTONIO SIMANCA BUSING se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante solicitud recibida en el correo institucional en fecha 28 de febrero de 2023, la demandante **RUTH MARIA MARTINEZ DE SIMANCA** allega poder especial conferido al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.586.993 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 150.715 del C. S. de la J., para que asuma su representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

De otra parte, se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Señor **RICARDO ANTONIO SIMANCA BUSING** (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., que *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*. Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma en cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Señor **RICARDO ANTONIO SIMANCA BUSING** (q.e.p.d.).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Admítase el poder especial conferido por la demandante **RUTH MARIA MARTINEZ DE SIMANCA, C.C. 33.143.829**, al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.586.993 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 150.715 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.586.993 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 150.715 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2010-00682

RAD. INTERNO: 2690 M4-2016

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: RUTH MARIA MARTINEZ DE SIMANCA, C.C. 33.143.829 Y OTROS

DEMANDADOS: MONICA PATRICIA HURTADO DE LA HOZ, C.C. 32.873.556 y DAVID ENRIQUE HURTADO
DÍAZ, C.C. 7.448.024

3. Designese para el cargo de curador Ad Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Señor **RICARDO ANTONIO SIMANCA BUSING** (q.e.p.d.), a la Dra. **DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con C.C. 1.043.848.307 y T.P. 333.101 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 6 No. 42-33 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: daniellabc26@gmail.com
4. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9404c1accff586003dc443f8c30034d2da1b07ad94b4c5c019d07e8e1519f**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00806-00

RADICADO INTERNO: 3917 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3

DEMANDADOS: JOSE MARTINEZ LLACH, C.C. 73.147.528

JUAN CARLOS NARVAEZ GUTIERREZ, CC. 72.047.265.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que, la parte demandante solicitó corrección del auto de fecha 07 de marzo de 2022, en virtud de que, hay un error, en cuanto al apoderado mencionado. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecisiete (17)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. GEYSY RAAD PEREZ, actuando conforme al poder otorgado por la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional solicitó corrección del auto de fecha 07 de marzo de 2022, en virtud que, hay un error, en cuanto al apoderado, ya que la nueva apoderada es la suscrita, y no a quien se indica en el mencionado auto.

Precisado ello, debe advertirse que hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el **control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibidem que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De lo anterior, se verifica que, en efecto esta agencia judicial por error involuntario, en auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, esta agencia resolvió por error involuntario, aceptar la renuncia que hace el Dr. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS al poder conferido por la parte demandante y reconocer personería a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, siendo que la solicitud realizada por la parte actora, era de revocar poder a la Dra. CLAUDIA P. AVILA SILVA y designar como nueva apoderada a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, por lo que, el despacho mediante funciones de control de legalidad, dejará sin efecto el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 .

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido por la Dra. OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con C.C N° 32.784.396 de Barranquilla (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S. de la J., y revóquesele el poder a la Dra. CLAUDIA P. AVILA SILVA identificada con C.C N° 32.858.046, T.P N° 144.765 del C.S. de la J. quien podrá manifestarse en relación a lo previsto en el Artículo 76, inciso segundo del C.G. del P., que a la letra reza:

“(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00806-00

RADICADO INTERNO: 3917 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3

DEMANDADOS: JOSE MARTINEZ LLACH, C.C. 73.147.528

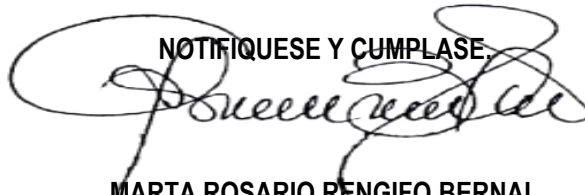
JUAN CARLOS NARVAEZ GUTIERREZ, CC. 72.047.265.

la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Tener por realizado el control de legalidad en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.
2. Dejar sin efecto el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022.
3. Admitase el poder conferido por la Dra. OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO, en su calidad de gerente de LIND HOGAR LTDA., NIT. 900.079.604-3 que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ identificada con C.C N° 32.784.396 de Barranquilla (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S. de la J. en consecuencia, téngasele como apoderada judicial en los términos y condiciones del poder a el conferido
4. Revocar el poder a la Dra. CLAUDIA P. AVILA SILVA identificada con C.C N° 32.858.046, T.P N° 144.765 del C.S. de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e65c076f1c71d624370cf6e0fbf18d4c75d78f66cb0b3a9d15e3e0b26d7b4**

Documento generado en 17/11/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>